

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
JUZGADO DE POLICIA LOCAL

7. 58

Cerrillos, veintinueve de Febrero de dos mil dieciséis.
Rol 48.281/AA

VISTOS:

PRIMERO: Que a fojas 2 a la 6, el abogado don Tomás Hurtado Cárdenas, domiciliado en Gran Avenida N° 4388, segundo piso, oficina 6, comuna de San Miguel, en representación convencional de don **OMAR SIMÓN RAMÍREZ LOPEZ**, transportista, domiciliado en Pasaje 21 Sur N° 3653, comuna de Lo Espejo, interpuso denuncia en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HÍPER LTDA.**, empresa representada por don LUIS VALDÉS LYON, ambos con domicilio en avenida Eduardo Frei Montalva N° 8301, comuna de Quilicura, y presentó además en el primer otrosí de igual escrito demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la misma empresa, para que sea condenada a pagarle a su representado la suma de \$8.000.000 pesos por concepto de daño emergente; más \$1.800.000 pesos por lucro cesante; y \$4.000.000 pesos a título de daño moral, más costas.

Fundó su presentación en que con fecha 2 de mayo de 2014 concurrió al Supermercado Líder ubicado en avenida Américo Vespucio N° 2500, comuna de Maipú, en su camioneta marca Hyundai, modelo Porter HR GLS TCI 2.5, año 2008, patente BKWY-83, para realizar unas compras, dejándola en los estacionamientos de la denunciada. Que al regresar al lugar se percató que su vehículo ya no estaba, pidiendo ayuda a los guardias de seguridad, quienes manifestaron no haber visto nada. Acto seguido, concurrió ante personal de servicio al cliente, quienes se mostraron indiferentes con lo sucedido. Finalmente presentó un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, individualizado con el N° 7573415, no obteniendo por parte del proveedor ninguna solución a su problema.

Que a fojas 21 la parte denunciante y demandante rectificó sus acciones indicando que el representante legal de la Administradora de Supermercados es don Oscar Navarrete Navarrete y que su domicilio corresponde a Américo Vespucio N° 2.500, de la comuna de Cerrillos.

Que a fojas 24 el Tribunal declaró la caducidad de la demanda civil presentada por don Omar Simón Ramírez López, en razón de haber transcurrido el plazo de 4 meses a que se refiere el artículo 9, inciso 4°, de la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Que la parte demandante apeló de esta resolución que declaró la caducidad de su acción civil, siendo rechazado el recurso por no tratarse la resolución recurrida de aquellas a que se refiere el artículo 32 de la ley recién citada. Que en razón de lo antes expuesto, este sentenciador no se referirá a la acción civil.

SEGUNDO: Que a fojas 53 a la 55 rola el acta del comparendo de conciliación, contestación y prueba al que asistieron las partes. Que en esa oportunidad la denunciada representada por doña KARIN ROSENBERG DUPRÉ, abogada, domiciliada en avenida Nueva Tajamar N° 555, oficina 201, comuna de Las Condes, formuló descargos

señalando que no le consta que el actor haya tenido la calidad de consumidor. Sostuvo que por el hecho de acompañarse alguna boleta de consumo no es posible acreditar esa calidad, o bien, que haya sido él quien realizó el acto de consumo. Indicó además que Híper Líder no cobra precio o tarifa alguna por sus estacionamientos, de modo que mal podría existir un acto de consumo al respecto. Asimismo señaló que no consta en autos que el robo del vehículo hubiere efectivamente ocurrido, o que de haber tenido lugar, hubiere ocurrido en dependencias del supermercado denunciado de su representada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

TERCERO: Que de las declaraciones formuladas por las partes, es posible evidenciar la existencia de controversia en torno a la ocurrencia de los hechos que motivaron la denuncia, pues el actor infraccional don Omar Simón Ramírez López sostuvo que el día 2 de mayo de 2014 su camioneta patente BKWY-83 habría sido robada desde los estacionamientos del supermercado, hecho negado por la denunciada, quien señaló que no existe en el proceso ninguna constancia de que el usuario hubiere sufrido el robo de su camioneta desde las dependencias de la empresa, ni que de haber ocurrido, este tuviera la calidad jurídica de consumidor a que se refiere la Ley N° 19.496. En este sentido que, además, no detenta la calidad de proveedor respecto del servicio de estacionamiento, pues no cobra tarifa o precio alguno por ello, lo que no permite además configurar la relación de consumo.

CUARTO: Que para efectos de acreditar la existencia de una infracción a la Ley del Consumidor, será necesario entonces determinar si efectivamente el vehículo de don Omar Simón Ramírez López fue objeto de un ilícito en dependencias del supermercado, y de establecerse lo anterior, analizar si la denunciada efectivamente incumplió con su deber de brindar seguridad, en el sentido de haber adoptado las medidas necesarias para impedir que la camioneta del actor fuera objeto del delito de robo.

QUINTO: Que el denunciante a fin de acreditar su versión acompañó los siguientes documentos: (1) Fotocopia de la boleta electrónica N° 000605293965 de fecha 2 de mayo de 2014, a las 21:04 horas, la que rola a fojas 33; (2) Parte denuncia N° 903 por sustracción de su vehículo el día 2 de mayo de 2014, a las 22:03 horas, donde a fojas 37 y 38 relata los hechos materia del ilícito, documento que rola a fojas 34 a la 38; (3) Formulario Único de Atención de Público N° 7573415 del SERNAC, de fecha 5 de mayo de 2014, a nombre del denunciante, donde también se relatan los hechos, el que rola a fojas 39; y, (4) Copia del Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo patente BKWY-83, de propiedad del denunciante desde el día 12 de marzo de 2013, donde consta que *“presenta encargo según información de Carabineros de Chile”*. Dicho certificado fue emitido con fecha 7 de mayo de 2014, vale decir, a pocos días de ocurrido los hechos, y rola a fojas 40 y 41.

SEXTO: Que a fojas 54 y 55 – de acuerdo con la lista presentada a fojas 46 - el denunciante rindió prueba testimonial consistente en la declaración de los testigos don Roberto San Martín Ojeda, comerciante, cédula nacional de identidad N° 7.734.085-8, domiciliado en calle Esmeralda N° 0738, Villa Serrano, comuna de La Granja, y don Javier Arnoldo Salinas Reyes, empresario gráfico, cédula nacional de identidad N° 9.878.891-3, domiciliado en calle Aníbal Zañartu N° 8115, comuna de San Ramón, quienes legalmente examinados y no tachados, coinciden con los dichos de la parte que los presentó a declarar, en el sentido de que el vehículo del actor fue sido sustraído desde las dependencias del supermercado Líder Plaza Oeste. La denunciada no acompañó medios de prueba.

SEPTIMO: Que del análisis de los documentos, especialmente del Certificado acompañado a fojas 40, del parte denuncia que rola a fojas 34 y siguientes; y de la boleta de compra agregada a fojas 33, este sentenciador da por acreditado que el denunciante concurrió al local comercial en su vehículo placa patente BKWY-83 el día 2 de mayo de 2014 a realizar compras. Que en cuanto a la ocurrencia del ilícito sufrido por el actor también se le dará por acreditado, conclusión que también fluye de los documentos antes mencionados. Lo anterior también se sustenta en las declaraciones vertidas por los testigos como se consignó en el considerando anterior.

OCTAVO: Que lo anterior constituye una infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, pues los locales comerciales y los supermercados, como el que se ha denunciado, tienen la calidad de proveedor respecto de los estacionamientos que prestan a sus clientes, razón por la cual les cabe responsabilidad de acuerdo al citado cuerpo legal. Además, la existencia de estacionamientos proporcionados por el establecimiento comercial supermercado Híper Líder, persigue la fidelización de sus clientes a través de un servicio que otorgue comodidad y seguridad al momento de acudir a adquirir los productos que ahí se expenden. Ello genera que la prestación de esta índole de servicios, quede también sujeta a la obligación que pesa sobre todo proveedor de proporcionar seguridad en el consumo de los bienes que ofrece y de los servicios que presta. Por lo expuesto, la alegación formulada por el establecimiento de comercio debe ser rechazada, en cuanto a que no poseería la calidad de proveedor respecto de los estacionamientos que ofrece para que sus consumidores acudan a sus dependencias.

NOVENO: Que en conocimiento de todos los antecedentes que obran en el proceso y conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador se ha podido formar convicción respecto a que se configura la infracción contenida en el **artículo 23** en relación con el **artículo 3, letra d)**, sobre seguridad en el consumo de bienes o servicios, ambos de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que a juicio del tribunal Supermercados Híper Limitada prestó un servicio de estacionamiento deficiente que causó

F. 61

un menoscabo al consumidor y parte denunciante en estos autos, por lo tanto, procede que se acoja la denuncia.

DÉCIMO: Que a fojas 56 la parte denunciada objetó los documentos acompañados por la contraria, señalando que se trata de instrumentos privados que emanan de un tercero, que no se encuentran reconocidos en juicio. Asimismo indicó que se trataría de meras fotocopias, no constando por lo tanto su integridad, dando cuenta únicamente de la versión expuesta por la denunciante.

DÉCIMO PRIMERO: Que en relación al considerando anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, este Juez apreciará los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme al análisis de la prueba documental y testimonial rendida, al tenor del texto legal antes mencionado. Por esta razón no se dará lugar a las objeciones planteadas por la denunciada.

Que teniendo presente lo expuesto, y lo dispuesto además en los artículos 8, 9, 14, 18 y 23 de la ley N° 18.287; artículo 13 de la ley N° 15.231; artículo 1698 del Código Civil; y artículos 3, letra d), 23, 24, 27, 50 A, 50 B, 50 C y 58 bis, todos de la ley N° 19.496, se declara:

A) Que se acoge la denuncia y en consecuencia se condena a la empresa **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada por don Oscar Navarrete Navarrete, domiciliado en avenida Américo Vespucio N° 2500, de esta comuna, a pagar una multa equivalente en pesos ascendente a la suma de **20 UTM** (veinte unidades tributarias mensuales) por infracción a los artículos 3, letra d), y 23, ambos de la ley N° 19.496, de acuerdo con lo razonado en el motivo noveno.

Si no se pagare la multa dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia, se despachará orden de reclusión por 14 noches, por vía de sustitución y apremio, conforme al artículo 23 de la ley 18.287.

B) Que se rechaza la objeción documental efectuada a fojas 56, en razón de lo expuesto en el considerando final de este fallo. Rol 48.281/AA

ANOTESE, DEJESE COPIA Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 18.287.

DECTADA POR EL JUEZ TITULAR DON JUAN JOSE CORREA GONZALEZ.

AUTORIZA LA SECRETARIA (S) DOÑA CAROLINA VALDEBENITO NEGRI.